



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00496-00

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, la señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, promovió solicitud de ejecución de sentencia en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de dicha entidad, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCEUNTA Y TRES PESOS (\$6.764.453), por concepto del capital adeudado con la respectiva indexación.
- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO TRES (\$2.947.103), por concepto de intereses.

Los hechos en que se fundamenta la demanda ejecutiva se resumen de la siguiente manera,

A través de apoderado judicial, la demandante interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho correspondiendo a este despacho, el cual mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2011 condenó a la demandada CAJANAL E.I.C.E ya liquidada cuyo sucesor jurídico es la UGPP. Posteriormente la demandada instaura apelación de la sentencia de primera instancia en consecuencia, el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2012 decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

La demandada pagó a la demandante, la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.807.233,74) en fecha 24 de octubre de 2013, a través del CONSORCIO FOPEP 2013 por concepto de diferencias pensionales dejadas de devengar por JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ, desde la fecha que se hizo el reconocimiento pensional. no obstante, la parte actora asegura que no se dio cabal cumplimiento al fallo, lo cual hace procedente la ejecución solicitada.



Este despacho previó a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha cuatro de abril de 2019 ordenó requerir a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, a fin de que cumpliera con la condena impuesta en sentencia del 11 de agosto de 2011, con sentencia de segunda instancia 11 de octubre de 2012, dictada dentro del proceso de referencia de conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo se le solicitó que informara las actuaciones administrativas desplegadas por la entidad para dar cumplimiento al fallo, frente a lo cual no se obtuvo respuesta de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

Se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 289 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, ya que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo los contratos, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibidem*, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues, para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, aclarándose que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez, o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa, se refiere a que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; que sea clara, significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), que la obligación sea exigible, hace referencia a que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Sólo cuando los documentos allegados con la demanda como título de recaudo, no dejen duda de la existencia de la obligación base de la ejecución, será procedente librar mandamiento de pago, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que se persigue el pago de una obligación líquida de dinero contenida en una sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2011, confirmada en segunda instancia mediante sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia de fecha 11 de

octubre de 2012 con constancia de haber quedado ejecutoriada el 22 de Octubre de 2012.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por la parte demandante en este caso hubo un pago parcial de la sentencia judicial, el cual se produjo a través del CONSORCIO FOPEP 2013, el 24 de octubre de 2013 por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$48.807.233,74) (fl 11).

Así entonces para este despacho hay lugar para proferir mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma presumida por concepto de por concepto del capital adeudado de acuerdo a la liquidación presentada por la ejecutante, la cual estará sujeta a lo que se decía en la etapa liquidación de crédito, más los intereses moratorios que se causan sobre las sumas descritas en el numeral anterior, a partir de su exigibilidad hasta que se verifique el pago; en la medida en que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por esta jurisdicción, mediante la cual se impuso la condena solidaria, y además pone de presente la existencia de un título ejecutivo, cuya obligación base de recaudo se presenta de manera clara, expresa y actualmente exigible a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ con base en la obligación líquida de dinero contenida en una sentencia de primera instancia de fecha 11 de agosto de 2011 confirmada en sentencia de segunda instancia en fecha 11 de octubre de 2012, así:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCEUNTA Y TRES PESOS (\$6.764.453), por concepto del capital adeudado con la respectiva indexación, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese también este auto, en forma personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducciones en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Téngase al doctor JOSE ANDRES TRUJILLO BASTIDAS como apoderado principal y a la doctora MASSIEL KARINA CARRILLO como apoderada sustituta de la parte ejecutante, en virtud de lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

04 SEP 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00496-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante sobre los dineros que posee la entidad demandada en las entidades bancarias, se debe precisar lo siguiente:

Se ordenará el embargo de los dineros que posea la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en las entidades bancarias solicitadas por la parte ejecutante, excluyendo de la medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 45 de la Ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P., y 195 parágrafo 2° del CPACA, es decir, los correspondientes a las rentas:

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como también los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o el Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

En consecuencia este Despacho de conformidad con los artículos 594 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, identificada con Nit 900373913-4., en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tenga la demandada en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO AV VILLAS.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentra dentro de las prohibiciones señaladas en la ley 1551 de 2012, 594 del C.G.P y 195 parágrafo 2° del C.P.A.C.A, es decir, los correspondientes a las rentas:



- Recursos del Sistema General de Participación -SGP, - Recursos provenientes de las Regalias, - Rentas Propias de Destinación Específica para el Gasto Social del Municipio- Recursos de la Seguridad Social, - Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de las entidades territoriales y - Recursos del rubro asignado para sentencia y conciliaciones del Fondo de Contingencias.

El embargo se limita a la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCEUNTA Y TRES PESOS (\$6.764.453).

Librese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 SEP. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 076
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAIME LUIS GÓMEZ BENÍTEZ

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00472-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



***ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta la apoderada que en este caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo estatuto de procedimiento penal, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que a esta le corresponde adelantar la investigación y actuar de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en tal momento procesal, es decir, si todo se ajusta a derecho es al Juez de conocimiento a quien le compete resolver si decreta la pena a imponer y luego es el Juez de Ejecución de penas quien verifica que se cumpla la sentencia de forma adecuada.

Afirma que las únicas audiencias que hizo la Fiscalía General de la Nación en esta investigación, fueron las de imputación del 7 de octubre de 2014, la de acusación con allanamiento a cargos del 25 de febrero de 2015 y la de individualización de pena y sentencia del 12 de septiembre de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada. Afirma que en este caso fue el Juez Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento quien graduó la pena impuesta al hoy demandante, pues la dosificación de las penas es imputable exclusivamente a la actuación del juzgador, al aplicar la dosimetría penal, evento en el cual la Fiscalía no tuvo injerencia alguna.

La apoderada de la parte demandante dentro del término del traslado de las excepciones no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

Ahora bien, en el presente caso, en los hechos de la demanda se alega una falla u omisión en el actuar de la Fiscalía, frente a la captura del señor JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ, lo cual se indica incidió en la prolongación de la privación de la libertad del mencionado señor. Al efecto, se indica en la demanda lo siguiente:

"9. Que la Fiscalía Décima Seccional de Valledupar, mediante orden de captura No. 20001-5-1-738, materializó la captura del señor JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ, el día 12 de abril de 2013, pro el delito de fuga de presos dentro del radicado No. 20001-60-01-23-2010-00857-00 quedando a disposición de este ente judicial y recluido en la penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar.

10. Que la Fiscalía Décima seccional de Valledupar, omitió realizar los trámites necesarios para la legalización de la captura ante los jueces de control de garantías dentro del término legal de 36 horas, conforme al inciso segundo del artículo 297 y 304 del Código de Procedimiento Penal, pese a que ordenó y notificó la orden de captura No. 20001-5-1-738, tanto al capturado JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ como a las autoridades del INPEC.

11. Que la captura y detención del señor JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ, solo se resolvió el día 7 de octubre de 2014, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar en audiencia de medida de aseguramiento donde la Fiscalía declinó de la medida de aseguramiento y solicitó la cancelación de la captura

del imputado quien se encontraba recluido en la penitenciaría de Alta seguridad de Valledupar por esa causa penal.

12. De acuerdo a la anterior irregularidad, el señor JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ estuvo privado de la libertad en la penitenciaría de Alta Seguridad de Valledupar de manera irregular e injusta durante 1 año 6 meses y 3 días, por cuenta de la Fiscalía Décima Seccional de Valledupar, es decir, desde el 5 de abril de 2013 hasta el 7 de octubre de 2014"

De acuerdo con lo anterior, para el despacho no hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación en esta etapa procesal, comoquiera que en la demanda se alegan una serie de actuaciones realizadas por dicha entidad, las cuales se aseguran fueron causa del daño antijurídico que se reclama.

Por lo anterior, resulta necesario prolongar la decisión hasta la sentencia, ya que al declarar probada la excepción de manera anticipada podría verse afectado el fondo del asunto, pues en esta etapa procesal no se tiene la certeza si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tiene algún tipo de responsabilidad bien sea por acción u omisión, puesto que para ello es necesario agotar el análisis y la evaluación del acervo probatorio obrante en el proceso y del que se llegare a recaudar.

Por lo anterior, la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación no tiene vocación de prosperidad.

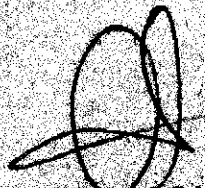
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" alegada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

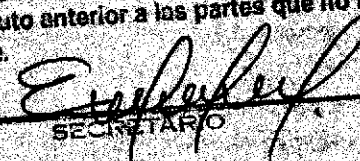
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

04 SEP. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 076
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA DIAZ LEAL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00484-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el Departamento del Cesar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella, las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar, y como quiera que las mismas se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la actora, toda vez que éstas están a cargo del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la excepción propuesta por el ente territorial.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)"*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

"ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

Por último, el Despacho no hará pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haberse presentado la contestación de forma extemporánea, pues el término para contestar vencía el 4 de diciembre de 2019 (fl. 54) y la contestación fue presentada el 21 de enero de 2020 (fl. 91).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

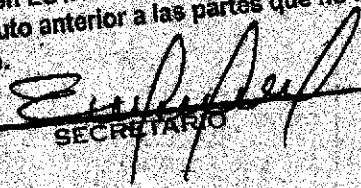

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

04 SEP. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 076
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMER JOSE PEÑA JIMENEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00058-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

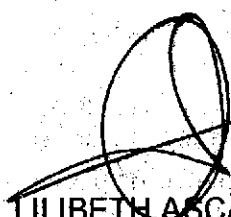
Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

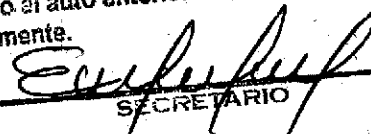
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

04 SEP. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 026

se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00059-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta la anterior disposición y debido a que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no se propusieron excepciones previas, el Despacho, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Por lo anterior se prescinde de la práctica de la audiencia inicial que se había programado dentro de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 SEP. 2020

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 076
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00347-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y seráuplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Una vez revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la POLICIA NACIONAL invocó las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control, tal como consta a folio 119 del expediente, las cuales se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: aduce el apoderado de la parte demandada, que frente a las lesiones sufridas por el demandante a causa de la intervención judicial no tienen soporte probatorio, si se tiene en cuenta que no existe claridad sobre la ocurrencia de los hechos, así como tampoco existe prueba sobre la identificación o participación de algún funcionario de la entidad.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, se observa que, en el presente caso, los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

POLICÍA NACIONAL, por los daños ocasionados a los demandantes a consecuencia del abusivo procedimiento policial del que fue víctima el señor JOSÉ LUÍS MOLINA GALVIS, el día 30 de julio de 2016, ocasionándosele graves lesiones personales por parte de miembros activos de la demandada.

Ahora bien, al analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, se observa que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar su actuación frente a los hechos que alega la parte demandante, por lo tanto, se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si a los demandante se les causó daño antijurídico con ocasión de lesiones físicas propiciadas por miembros activos de la demandada, con ello verificar la presunta falla en el servicio, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

-Caducidad del medio de control de reparación directa: el apoderado de la POLICÍA NACIONAL se limita a solicitar que se estudie la caducidad del presente proceso, sin indicarse argumento alguno u observancia frente a la contabilización de términos que ha debido surtir.

No obstante lo anterior, asegura el Despacho que la excepción previa de caducidad no tiene vocación de prosperidad, frente a lo cual se observa que en el presente caso, los señores JOSÉ LUÍS MOLINA GALVIS, actuando en nombre propio y representación de su hija menor ANA MARÍA MOLINA HENRIQUEZ, ANA ELENA HENRIQUEZ MANJÁRREZ, RAFAEL ARTURO MOLINA HENRIQUEZ, MARÍA JOSÉ MOLINA HENRIQUEZ, RAFAEL ARTURO MOLINA GÁMEZ, VIRGINIA GALVIS DE MOLINA, JUAN DAVID MOLINA GALVIS, CARLOS EDUARDO MOLINA GALVIS, RICARDO LUÍS MOLINA GALVIS, ARTURO ENRIQUE MOLINA GALVIS y ANDRES FELIPE MOLINA GALVIS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones personales sufridas por el señor JOSÉ LUÍS MOLINA GALVIS, ocurrida el día 30 de julio de 2016, cuando presuntamente sufrió un abusivo procedimiento policial en el cual hubo extralimitación de funciones de los miembros activos de la entidad demandada.

En efecto, se tiene que el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control, se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

"Artículo 3º. Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o;*

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."

En el mismo sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Como se observa, la norma anterior consagra como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero en el tiempo:

- Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo, ii) por inasistencia, o iii) por imposibilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable).
- Hasta que venza el término de 3 meses.

Al revisar el expediente, se observa que en la demanda se señala que el hecho que causó los perjuicios reclamados en el presente asunto ocurrió el 30 de julio de 2016, fecha en la que el señor JOSÉ LUÍS MOLINA GALVIS fue presuntamente víctima de un abusivo procedimiento policial, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho que causó el daño, es decir, en principio el plazo para presentar la demanda era hasta el 31 de julio de 2018.

No obstante lo anterior, la parte actora el 30 de julio de 2018³, es decir, faltando un (1) día para que se venciera la oportunidad de interponer la demanda, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1º del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que la audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el tres (3) de septiembre de 2018 y se declaró fallida el siete (7) de septiembre de 2018, fecha en la que se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 185 Judicial I (fl. 63), de conformidad con el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por un (1) día que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el ocho (8) de septiembre de 2018.

Ahora bien, la parte demandante presentó la demanda de reparación directa ante la Oficina Judicial de esta ciudad el cinco (5) de septiembre de 2018⁴, cuando aún NO había operado la caducidad del medio de control, pues con la demanda se allegó copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el tres (3) de septiembre de 2018 y posteriormente se anexó la constancia, en la que el Agente del Ministerio Público establece que teniendo en cuenta que la POLICÍA NACIONAL no aportó excusa válida en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito por su inasistencia se consideró que no existía ánimo conciliatorio entre las partes y dio por agotada la etapa conciliatoria, tal como se verifica a folio 63 del expediente.

³ Ver folio 47 del expediente.

⁴ Tal como consta en la hoja de reparto obrante a folio 60.

Por consiguiente, se negará la prosperidad de la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Caducidad, propuestas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

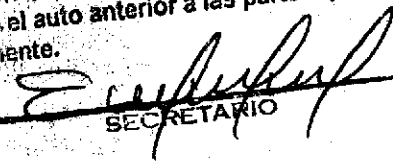

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

07 SEP. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00451-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la Nación-Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



(...)

***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y como quiera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta la apoderada que en este caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo estatuto de procedimiento penal, imponer la medida de aseguramiento, toda vez que a esta le corresponde adelantar la investigación y actuar de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en tal momento procesal, es decir, si todo se ajusta a derecho es al Juez de conocimiento a quien le compete resolver si decreta la pena a imponer y luego es el Juez de Ejecución de penas quien verifica que se cumpla la sentencia de forma adecuada.

La apoderada de la parte demandante dentro del término del traslado de las excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 250 de la Constitución Política,

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los

delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio".

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. (...)

Por otro lado, la Ley 906 de 2004, fijó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, una serie de atribuciones (Art.113), dentro de las que se resaltan:

"1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito... (...)

4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley...

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

En cuanto a lo que reviste al Juez de Control de Garantías, y las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, señala la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 de 2007, que:

"El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias demuestran haber variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada..."

Así las cosas, es claro que a la Fiscalía General de la Nación le asiste la obligación, como sujeto procesal titular de la acción penal, de la investigación de hechos que tengan características de un delito, presentando elementos materiales de prueba lícitos y actuar con la mayor diligencia cuando solicita el decreto de una medida de aseguramiento.

Ahora bien, en relación a la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación se trae a colación el criterio sentado por la Sala Plena - Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 25 de Septiembre de 2013, en donde se estableció que la Legitimación en la causa hace alusión a la posibilidad de que una persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, siempre y cuando tenga un interés en la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso³.

Por otra parte, del caso se colige la necesidad de hacer la diferenciación entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Rad. No. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Marzo 25 de 2010.

por activa y el legitimado en la causa de hecho por pasiva y que nace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio.

Al respecto, se tiene que en el presente caso las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la declaratoria de responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial, por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión a privación injusta de la libertad que aseguran fue objeto el señor JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA.

En efecto, de conformidad con los hechos de la demanda se tiene que la participación activa de la Fiscalía General de la Nación fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA, hecho por el cual se motivó la presente demanda, no obstante solo hasta que se emita la decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo se determinará si está legitimada materialmente para responder por lo que reclama la parte demandante, es decir, que el daño alegado corresponda o no a la intervención de la demandada en el proceso penal.

Por lo anterior, la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación no tiene vocación de prosperidad en esta etapa procesal.

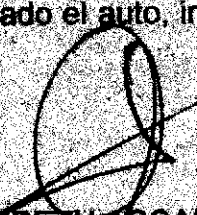
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" alegada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ESCANIO NUÑEZ

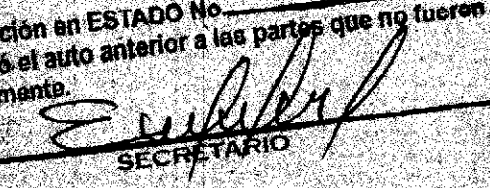
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

04 SEP. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES

DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00423-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será duplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisorio, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y como quiera que la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por dicha entidad se encuentra enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto para ser resuelta previo a la audiencia inicial, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta la apoderada de la parte de la demandada, que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo estatuto de procedimiento penal, imponer la medida de aseguramiento toda vez que a este le corresponde adelantar la investigación, para que de acuerdo con los elementos materiales probatorios y evidencia física obrantes en tal momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, al Juez de Control de Garantías quien le corresponde integrar el material probatorio y decidir de fondo sobre la medida de aseguramiento.

La apoderada de la parte demandante dentro del término del traslado de las excepciones, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 250 de la Constitución Política.

"La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la

aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio".

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.
(...)

Por otro lado, la Ley 906 de 2004, fijó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, una serie de atribuciones (Art. 113), dentro de las que se resaltan:

"1. Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito...

(...)

4. Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.

5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley...

7. Ordenar capturas, de manera excepcional y en los casos previstos en este código, y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

8. Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.

En cuanto a lo que reviste al Juez de Control de Garantías, y las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, señala la Ley 906 de 2004 en su artículo 2°, modificada por la Ley 1142 de 2007, que:

"El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas, igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias demuestran haber variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada..."

Así las cosas, es claro que a la Fiscalía General de la Nación le asiste la obligación, como sujeto procesal titular de la acción penal, de la investigación de hechos que tengan características de un delito, presentando elementos materiales de prueba lícitos y actuar con la mayor diligencia cuando solicita el decreto de una medida de aseguramiento.

Ahora bien, en relación a la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación se trae a colación el criterio sentado por la Sala Plena - Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 25 de Septiembre de 2013, en donde se estableció que la Legitimación en la causa hace alusión a la posibilidad de que una persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, siempre y cuando tenga un interés en la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso³.

Por otra parte, del caso se colige la necesidad de hacer la diferenciación entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación material, siendo la primera la relación procesal existente entre el demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el legitimado en la causa de hecho por pasiva y que nace con la

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". Rad. No. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguén. Marzo 25 de 2010.

presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio.

Al respecto, se tiene que en el presente caso las pretensiones de la demanda están encaminadas a lograr la declaratoria de responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial, por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes, con ocasión a privación injusta de la libertad que aseguran fue objeto el señor HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES.

En efecto, de conformidad con los hechos de la demanda se tiene que la participación activa de la Fiscalía General de la Nación fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES, hecho por el cual se motivó la presente demanda, no obstante solo hasta que se emita la decisión de fondo con base en el análisis probatorio respectivo se determinará si está legitimada materialmente para responder por lo que reclama la parte demandante, es decir, que el daño alegado corresponda o no a la intervención de la demandada en el proceso penal.

Por lo anterior, la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación no tiene vocación de prosperidad en esta etapa procesal.

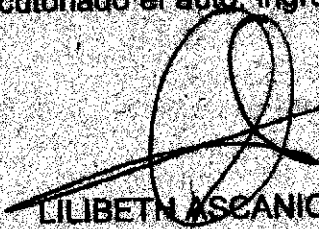
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva" alegada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

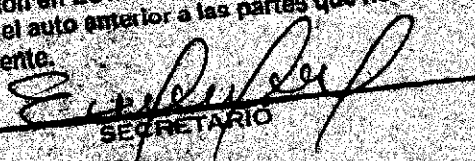
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

04 SEP. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 076
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO -
COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y
ESPIRITOSOS CAVES S.A. - SUCURSAL
COLOMBIA - DRUMMOND LTDA (llamada en
garantía la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE
FIANZAS S.A. y CAVES S.A.)
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00122-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el MINISTERIO DE TRABAJO, DRUMMOND LTD y CAVES S.A., en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Atendiendo a lo dispuesto anteriormente y dado a que el presente proceso se encontraba pendiente para fijar fecha de reanudación de audiencia inicial, teniendo en cuenta que se observan excepciones previas, las cuales se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a resolverlas previo a la audiencia, de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO

En primer lugar, el MINISTERIO DE TRABAJO propone las excepciones previas de "Falta de Integración del Litisconsorcio e Ineptitud Sustantiva de la Demanda", frente a la primera excepción el Despacho se pronunció en la audiencia inicial de fecha 26 de enero de 2017, a través de la cual declaró su prosperidad, por ende, suspendió la diligencia y ordenó la vinculación de las empresas DRUMMOND LTD y CAVES S.A.

Ahora bien, respecto a la segunda excepción propuesta, esto es, la de ineptitud sustantiva de la demanda, indica el apoderado como fundamento de ésta, que en este caso no hay claridad en cuanto a lo que se pide ya que la parte demandante no puede pretender que ese Ministerio pague prestaciones sociales o emolumentos de la relación laboral.

Al respecto, advierte el despacho que la excepción no puede resolverse en esta etapa procesal, debido a que de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, queda claro que lo que se persigue es la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Trabajo, por medio de los cuales se resuelve una solicitud de terminación de contrato y consecuentemente, a través del restablecimiento del derecho, se solicita que ese Ministerio ordene a la Compañía vinos y espírituos "CAVES" SA E.M.A., reintegrar a la demandante al cargo del cual se autorizó su retiro.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del pago, por parte del Ministerio de Trabajo, de la indemnización por los daños y perjuicios presuntamente causados a la demandante a raíz de la expedición de los actos administrativos demandados -daños que asegura la parte demandante se constituyen en los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir-, considera el despacho que el análisis de su procedencia debe hacerse al momento de destrabar la litis, pues en primer lugar se debe definir la legalidad de los actos acusados, para poder determinar si su expedición causó perjuicios que deban ser indemnizados. Luego se advierte que este argumento va dirigido a desvirtuar la procedencia de unas de las pretensiones, lo cual corresponde al fondo del asunto. Por lo anterior la excepción será resuelta en la sentencia.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR DRUMMOND LTD

La empresa DRUMMOND LTD a través de apoderado, invocó la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, señalando que dicha empresa no tuvo ninguna participación en la actuación administrativa surtida ante el MINISTERIO DE TRABAJO, la cual dio lugar a los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el asunto bajo litigio, pues del contenido de la demanda no se advierte manifestación alguna que la involucre por acción u omisión, con lo cual se justifique su comparecencia, razón suficiente para solicitar su desvinculación.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, reitera el despacho que en el presente caso, la demandante pretende que se declare la nulidad de actos administrativos expedidos por el MINISTERIO DE TRABAJO, a través de los cuales se resolvió una solicitud de terminación del contrato, con los cuales presuntamente inobservó la protección laboral reforzada de la demandante, quien prestó sus servicios personales en la empresa CAVES S.A., en el periodo comprendido entre el once (11) de diciembre de 2003 hasta el 31 de enero de 2013, pero que durante su relación laboral se le diagnosticó LUMBALGIA MACANOPOSTURAL + ESCOLIOSOS LUMBAR DEXTROVOVENXA + SACROILEITIS DERECHA, con lo cual menciona que se hizo acreedora de un fuero laboral pese a su estado de incapacidad médica.

No obstante lo anterior, la empresa CAVES S.A. presentó ante la Inspección de Trabajo del Municipio de Chiriguana (Ministerio de Trabajo) solicitud de autorización para despido de la demandante, por ello, se expidió la Resolución No. 012 del 22 de octubre de 2014, con la cual se autorizó la terminación de la relación laboral, decisión que fue impugnada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, expidiéndose la Resolución No. 046 de 2015, con la cual se decide un recurso de reposición, finalmente, la Resolución No. 00101 del 24 de marzo de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación por parte de la Dirección Territorial Cesar del Ministerio de Trabajo, actos en los cuales se confirmó la decisión proferida inicialmente.

En estos términos, la parte demandante asegura que el Ministerio de Trabajo con la autorización de despido se extralimitó en sus facultades en perjuicio de la parte más débil de la relación laboral, por ello con la declaración de nulidad de los actos acusados, pretende que el mencionado ministerio ordene el reintegro por parte de la empresa CAVES S.A. a la demandante, en el cargo que venía desempeñando, el pago de los salarios dejado de percibir, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás emolumentos laborales, junto con la cancelación a título de indemnización por los daños causados.

Ahora bien, al analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la empresa DRUMMOND LTDA, establece el Despacho que atendiendo al relato de los fundamentos fácticos y las pretensiones de la demanda, resulta claro para esta agencia judicial que le asiste razón, pues respecto a los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad y la obtención del restablecimiento del derecho que se persigue, no se involucra la actividad u omisión directa de la mencionada compañía que imponga su comparecencia dentro del proceso.

En efecto, es necesario precisar que en los actos administrativos acusados se hizo referencia que a partir del primero (1°) de febrero de 2013, la empresa CAVES S.A. no cuenta con el contrato u operación que le dio origen al contrato de trabajo, en relación con la empresa DRUMMOND LTD, con lo cual se advirtió la imposibilidad de la continuación de la relación laboral de la demandante, siendo adoptada dicha circunstancia como una causal justa y objetiva para despachar de forma favorable la solicitud que en su momento se impetró de autorización de despido de la demandante.

No obstante lo anterior, a folios 325 y 326 del expediente, observa el Despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa CAVES S.A., verificándose el objeto de sus actividades, además el contrato de individual de trabajo a término fijo de la demandante, visible a folios 327 y 328 del expediente, quien se desempeñaba como camarera, vinculación laboral directa con la mencionada empresa para el cumplimiento de la ejecución de los servicios contratados, independientemente de los contratos subsistentes de entrega de alimentación a los trabajadores de la empresa DRUMMOND LTD como empresa contratante.

En consonancia con lo expuesto, se concluye que la empresa DRUMMOND LTD NO tiene participación directa frente a la *causa petendi* del proceso de la referencia, por lo que al no ser la llamada a responder en lo que pretende la demandante se declara probada la excepción previa en estudio, excluyéndose de la presente Litis.

EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CAVES SA

Finalmente, observa el Despacho que la empresa CAVES S.A. invocó las excepciones previas de "*Prescripción y Pleito Pendiente*", en relación a la primera su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01 (4153-2014).

Con relación a la excepción previa de Pleito Pendiente, indica el apoderado de la parte demandante que la señora VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS presentó demanda ordinaria laboral encaminada al reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde el cese de la prestación efectiva del servicio y el reintegro de la demandante, la cual en primera instancia la conoció el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA – CESAR, dentro del expediente No. 20-178-31-05-001-2014-00039-00, que profirió sentencia en primera instancia el tres (3) de septiembre de 2015, impugnada por la partes y actualmente cursa el recurso de apelación en la Sala Civil – Familia – Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Insiste que las pretensiones en ambos procesos es la misma, que si bien la naturaleza jurídica del proceso contencioso se encuentra encaminado a la nulidad de los actos administrativos, los fines de la demanda con la actuación es el reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir y el reintegro laboral, por consiguiente, considera que la excepción expuesta se encuentra llamada a prosperar por concurrir los requisitos de existencia de otro proceso, identidad en cuanto al petitum, identidad de partes y de la causa petendi.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, dentro del término para descorrer

el traslado de las excepciones, visible a folios 501 y 502 del expediente, identifica que las pretensiones del proceso ordinario laboral se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir desde el cese de la prestación efectiva del servicio y el reintegro de la demandante, por lo tanto, si bien se cumple con el requisito de la existencia de otro proceso no tienen las pretensiones idénticas, mucho menos es cierto que haya identidad de causa soportada en los mismos hechos, pues el fundamento de la demanda laboral es la suspensión ilegal que del contrato de trabajo realizó la compañía CAVES S.A. durante el tiempo que estaba vigente la relación laboral, por ello la segunda pretensión es la de cesar la suspensión del referido contrato de trabajo debido a su ilegalidad y el pago de los emolumentos que le correspondían para materializar el despido de la trabajadora.

Por el contrario, señala que lo que se ventila en el proceso contencioso administrativo es una situación distinta, pues se pretende la anulación de la autorización otorgada por el MINISTERIO DEL TRABAJO a la compañía empleadora para materializar el despido de la trabajadora, despido que se concretó en el año 2015 por una autorización otorgada para hacerlo, luego de las consecuencias y las indemnizaciones que deberán ordenarse al ministerio demandado son originadas a causa del otorgamiento de un instrumento legal a la compañía para poder despedir a la trabajadora, acto administrativo que se cuestionó en sede administrativa y que ahora se demanda en procura de su anulación, lo que deja claro la falta de cumplimiento de los requisitos para que pueda prosperar la excepción.

Para resolver la excepción, se debe tener en cuenta que la finalidad de la misma, es que no existan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos, es por ello que en sentencia del Consejo de Estado, de fecha 13 de diciembre de 2008, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, en el proceso radicado con el No. 1998-01148-01, la Sección Tercera afirmó:

"Conoce la Sala que el Código de Procedimiento Civil establece como excepción previa la de pleito pendiente, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con el fin de evitar la existencia de dos o más procesos judiciales con identidad de partes, de causa y de pretensiones, así como la eventualidad de fallos contradictorios respecto del mismo asunto. La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) Que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi. De lo anterior se concluye que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que no concurren los requisitos para la configuración del pleito pendiente."

Ahora bien, a folios 497 a 742 del expediente, se observa el proceso ordinario laboral presentado por la señora VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS contra la empresa CAVES S.A., decidida en primera instancia por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO CHIRIGUANÁ - CÉSAR, la cual actualmente se encuentra en apelación en el Despacho del MAGISTRADO ÁLVARO LÓPEZ VALERA, en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL, cuyo fundamento obedece a la suspensión del contrato de trabajo de la demandante y por ende a la falta de pago de manera oportuna de los salarios y demás emolumentos originados en la relación laboral, siendo las pretensiones las siguientes:

"PRIMERA.- Que se declare que existe una relación laboral vigente regida por un contrato de trabajo entre mi representada señora VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS y la sociedad COMPAÑIA ANDINA DE ALIMENTO S VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDA.- Que se ordene a la sociedad COMPAÑIA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, cesar la suspensión del referido contrato de trabajo debido a la ilegalidad de la misma.

TERCERA.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la sociedad COMPAÑIA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A.S E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, el reconocimiento y pago de las sumas insolutas por concepto de salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dotación, primas y demás derechos impagados que corresponden

a mi representada, como si la suspensión del contrato nunca hubiese existido.

CUARTA.- Que se ordene a la sociedad COMPAÑIA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, reintegrar a la señora VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS a las labores que venía desempeñando al momento de darse unilateralmente de manera ilegal la suspensión del contrato de trabajo, o a otras similares que pueda cumplir sin detrimento de su condición de su salud e integridad ante el padecimiento que presenta en su persona como lo es el cuadro clínico de LUMBALGIA MECANOPOSTURAL + ESCOLIOSIS LUMBAR DESTROVOVENXA + SACROILEITIS DERECHA, como consecuencia de las labores por ella desempeñadas en razón del contrato suscrito con la mencionada compañía como CAMARERA en favor de DRUMMOND LTDA.

QUINTA.- Que se ordene a la sociedad COMPAÑIA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPIRITOSOS CAVES S.A. E.M.A. SUCURSAL COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, solicitar evaluación de las actividades que queden a cargo de la demandante, señor VENICIA DEL CARMEN VILLALOBOS VILLALOBOS, por profesionales de la medicina en el área de salud ocupacional.

(...)

Una vez revisada el proceso en la jurisdicción ordinaria, avizora el Despacho que en el presente proceso se pretende declarar la nulidad de actos administrativos expedidos por el MINISTERIO DEL TRABAJO, por medio del cual se resuelve una solicitud de terminación de contrato de trabajo, como consecuencia de ello se solicita que el Ministerio ordene el reintegro al cargo y que pague a título de indemnización los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por la expedición de dichos actos administrativos.

En este orden de ideas, se verifica que no existe una identidad de las partes, dado a que en el proceso de la referencia se tiene como parte demandada al MINISTERIO DE TRABAJO, no se advierte la misma *causa petendi* y mucho menos igualdad en las pretensiones, pues las indemnizaciones que se pretenden en los procesos referenciados, tienen causa diferente, razón por la cual no hay lugar a declarar probada la excepción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por DRUMMOND LTD, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha empresa.

SEGUNDO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de "pleito pendiente", propuesta por CAVES S.A.

Las demás excepciones propuestas por el Ministerio de Trabajo y CAVES SA serán resueltas en la sentencia conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

04 SEP. 2020

Valledupar,

Por notación en ESTADO No. 026
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO VARGAS PEÑA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00523-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la POLICÍA NACIONAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)"

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Una vez revisada las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS invocaron la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", tal como consta a folios 48 y 61 del expediente, la cual se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, razón por la cual se procede a resolverlas previo a la audiencia inicial, de la siguiente manera:

En primer lugar, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, aduce que para el año 2001, fecha de los hechos, no tenía conocimiento del presunto desplazamiento que sufrió la parte demandante, por lo tanto, al no estar informado no se encontraba en el deber de protección que tienen los entes del Estado, más aún si se tiene en cuenta que el causante de dicha situación fue un grupo al margen de la ley.

De otro lado, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS solicita ser desvinculada del presente litigio, atendiendo a que la función de la entidad es la de implementar y ejecutar una política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, cuando los hechos victimizantes que se demuestran y se prueban, se configuran dentro del conflicto armado interno, por lo que, fue creada para la aplicación y coordinación de la política pública de atención

y reparación integral a las víctimas, y en lo específico, para reconocer y pagar la indemnización administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Sin embargo, aduce que en las pretensiones de la demanda no se hace solicitud del pago de deber pecuniario, por lo que no puede estar vinculada a un proceso en el cual las pretensiones no corresponden a los deberes legales que esta tiene y que fueron el fundamento de su nacimiento a la vida jurídica.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, se observa que en el presente caso, los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otras entidades, por los presuntos perjuicios sufridos con ocasión del desplazamiento forzado de que aducen ser víctimas, los cuales a su dicho constituyen delitos de lesa de humanidad.

Ahora bien, al analizar los argumentos esbozados por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, se observa que los mismos van orientados a atacar el fondo del asunto, en la medida en que sus afirmaciones pretenden desvirtuar su omisión en el deber de protección, por lo tanto, se requiere adelantar el correspondiente debate probatorio a fin de determinar si los demandantes efectivamente ostentan o no la calidad de desplazados, con ello verificar la presunta falla en el servicio, circunstancia que se deberá establecer al momento de proferir sentencia. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

En cuanto a lo expuesto por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, establece el Despacho que atendiendo al relato de los fundamentos fácticos de la presente demanda, resulta claro para esta agencia judicial que los mismos tuvieron ocasión en el año 2001, siendo objeto de desplazamiento forzado por causa de las amenazas que recibieron de grupos insurgentes armados, por consiguiente, se advierte que los hechos descritos fueron causados con anterioridad a la creación legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

Aunando a lo anterior, conviene precisar que en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011, en cuyos artículos 2º y 3º, se establecieron los objetivos y funciones de la entidad demandada en cita, se extrae que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, se encuentra encargada de la Coordinación del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas y la ejecución de las políticas públicas de atención, asistencia y reparación integral a las mismas, más no tiene dentro de sus obligaciones legales, la de brindar seguridad a la población, prevención, protección o mantenimiento del orden público en medio del conflicto armado.

En consecuencia, aprecia el Despacho que las funciones de la mencionada entidad, inician precisamente con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes, dado que se encaminan a atender y asistir a la población que ha adquirido la calidad de víctima, por lo tanto se declara probada la excepción previa en estudio, excluyendo

de la presente Litis a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL en la presente etapa procesal.

SEGUNDO: DECLARAR probada la prosperidad de la excepción previa de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, propuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

04 SEP 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 076
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: SINDY PATRICIA CÁCERES JAIMES

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00056-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en contra del auto de fecha 10 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control Reparación Directa, instauraron SINDY PATRICIA CÁCERES JAIMES y otros en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta el recurrente que dentro del trámite prejudicial adelantado ante la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativos, el apoderado de la parte demandante no convocó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL convocando al resto de entidades demandadas, siendo estas, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INSITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse del medio de control Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, el artículo de la ley 640 de 2001, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y la jurisprudencia concordante.

Por todo lo anterior, solicita se suspendan los términos de traslado de la demanda, hasta el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que resuelva el recurso de reposición, en consecuencia, se revoque parcialmente el auto de fecha 10 de abril de 2019, y se inadmita la demanda únicamente respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por



correo electrónico el 4 de febrero de 2020, y el recurso fue presentado el día 6 de febrero de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo se corrió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 19 de diciembre de 2019.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que en este caso se instauró la demanda en contra, entre otras, de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, así mismo, se advierte que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que con el trámite prejudicial adelantado ante la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativos que obra en el expediente, el demandante convocó solamente a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE

ATENCIÓN. Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, obviando convocar a la entidad recurrente.

Teniendo claro que para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa se debe agotar el requisito de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y, en vista que el auto de fecha 10 de abril de 2019 el Despacho admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauran SINDY PATRICIA CACERES Y OTROS, sin que los demandante hubiesen acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la hoy recurrente y, que para tal efecto la norma prevé:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

Por lo anterior, se procederá a reponer parcialmente la decisión proferida por este Juzgado, el 10 de abril de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, otorgándole el término de 10 días a la parte demandante para que subsane el defecto anotado, aportando la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161 citado previamente.

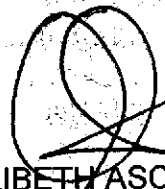
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 10 de abril de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda de la referencia frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que exige el artículo 161 del CPACA.

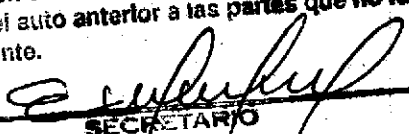
SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 076
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YARIMA DEL VALLE GARCÍA MAYORCA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- UARIV-
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00060-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en contra del auto de fecha 10 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control Reparación Directa, instauraron YARIMA DEL VALLE GARCÍA MAYORCA y otros en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y/O AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL.

I. DEL RECURSO PROPUESTO

Manifiesta el recurrente que dentro del trámite prejudicial adelantado ante la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativos, el apoderado de la parte demandante no convocó al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL convocando al resto de entidades demandadas, siendo estas, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INSITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, teniendo en cuenta que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse del medio de control Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, el artículo de la ley 640 de 2001, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y la jurisprudencia concordante.

Por todo lo anterior, solicita se suspendan los términos de traslado de la demanda, hasta el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que resuelva el recurso de reposición, en consecuencia, se revoque parcialmente el auto de fecha 10 de abril de 2019, y se inadmita la demanda únicamente respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por correo electrónico el 4 de febrero de 2020, y el recurso fue presentado el día 6 de



febrero de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del mismo se comió traslado a las partes por tres (3) días, conforme a lo ordenado en el artículo 319 del Código General del Proceso, venciendo dicho traslado el día 19 de diciembre de 2019.

II. TRASLADO DEL RECURSO.-

La parte demandante no emitió pronunciamiento en el término concedido.

III. CONSIDERACIONES.-

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 318 consagró la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalando:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que en este caso se instauró la demanda en contra, entre otras, de la AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y COOPERACION INTERNACIONAL, hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, así mismo, se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que con el trámite prejudicial adelantado ante la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativos que obra en el expediente, el demandante convocó solamente a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – INSITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, obviando convocar a la entidad recurrente.

Teniendo claro que para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa se debe agotar el requisito de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría Judicial para asuntos administrativos y, en vista que el auto de fecha 10 de abril de 2019 el Despacho admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauran YARIMA DEL VALLE GARCÍA MAYORCA Y OTROS, sin que los demandantes hubiesen acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la hoy recurrente y, que para tal efecto la norma prevé:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

Por lo anterior, se procederá a reponer parcialmente la decisión proferida por este Juzgado, el 10 de abril de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, otorgándole el término de 10 días a la parte demandante para que subsane el defecto anotado, aportando la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161 citado previamente.

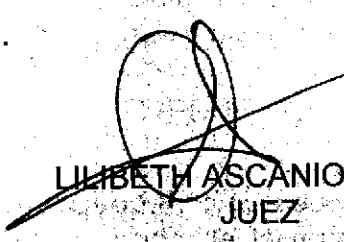
Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 10 de abril de 2019, en el sentido de inadmitir la demanda de la referencia frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que exige el artículo 161 del CPACA.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

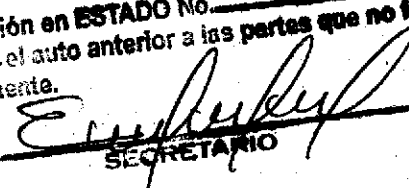
Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL DE JESÚS LOZANO VERGEL
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00485-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)

En primer término, observa el Despacho que si bien el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR invocó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, dicha contestación fue presentada de forma extemporánea, tal como consta a folio 47 del expediente, sin embargo, como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 12 del citado decreto, procede el Despacho a pronunciarse frente a ésta, al advertir que la misma debe ser declarada de oficio.

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Para resolver la excepción debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

***ARTÍCULO 5.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone:

***ARTÍCULO 56.** Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial".

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente petionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

Finalmente, advierte el despacho que la entidad demandada también propuso la excepción de prescripción, la cual, aunque está enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para ser resuelta previo a la audiencia inicial, lo cierto es que al respecto se ha pronunciado la máxima autoridad de lo contencioso Administrativo, señalando que el estudio y decisión de esta excepción debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Al respecto se puede consultar la providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01 (4153-2014), Actor: CARLOS ALFONSO DAZA ORTIZ, Demandado: Municipio de Agustín Codazzi, Cesar. Por lo anterior, la excepción mencionada será resuelta al momento de destrabar la litis.

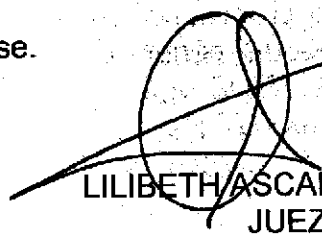
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", respecto del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

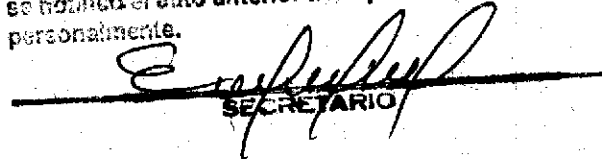
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 SEP 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.


SECRETARIO

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA TERNERA PERTUZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

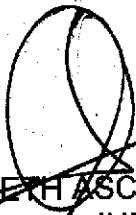
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00354-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirvan certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora MARTHA BEATRIZ TERNERA PERTUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.300.363, mediante la Resolución No. 00387 de fecha 6 de junio de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Por secretaría ofíciase.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

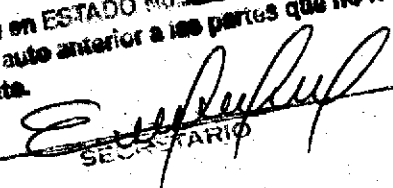
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 SEP. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BARBARA ROBLES MALDONADO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00491-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirvan certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora BARBARA ROBLES MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.654.359, mediante la Resolución No. 002019 de fecha 03 de abril de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Por secretaría ofíciase.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
04 SEP. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARÍA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

03 SEP. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FRANKLIN SANCHEZ RICO

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00116-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que se sirvan certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor FRANKLIN SANCHEZ RICO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.142.860, mediante la Resolución No. 004098 del 20 de junio de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas. Por secretaría ofíciase.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
04 SEP 2019

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 026
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

